



6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Junio siete (07) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00056-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: JAIDER JOSE ROCHA LOPEZ.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 26 de diciembre de 2022.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 30 de mayo de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA

Contestaron el 2 de junio de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para



este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

*"8.2 Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada **satisface íntegramente la pretensión** sin que medie orden judicial para el efecto⁵ (negrilla propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"⁶. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."⁷ (negrilla fuera de texto)*

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁷ Sentencia T-064 de 2023.



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue entregado los medicamentos que solicito durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por JAIDER JOSE ROCHA LOPEZ y contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
CIMITARRA-SANTANDER.

Junio siete (07) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2022-00057-ACCION DE TUTELA contra: COLFONDOS Actor: MARCELA ACEVEDO ROBLES en representación legal del menor WILKER ANDRES CARDENAS ACEVEDO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Marcela Acevedo, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en sus derechos de petición, mínimo vital y móvil entre otros. (art. 23, 53 y s.s. C. Po).

La tutela está dirigida contra la entidad accionad., toda vez que a su juicio ésta no ha realizado los tramites de la sustitución pensional, liquidación y consignación de pagos de mesas pensionales dejadas de percibir para el menor Wilker Cárdenas.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 31 de mayo y del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ CONFONDOS

Contestaron el pasado 2 de junio del 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

V.I. DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso (*lo que se infiere del escrito*), consagrado en el artículo 23 y 53 de la Constitución Política, este ítem se cumple.



V.I.II Inmediatez. Requisito que se cumple por cuanto el hecho generador fue determinado por la accionante (13-03-2023), la presente acción de tutela se presentó el pasado 31-05-2023, por lo tanto, este requisito se estructura, por cuanto la interposición se hizo en un tiempo oportuno, justo y razonable, elementos que en el presente derecho de amparo no se estructuran.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

Se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad-agente oficioso del menor Wilker Andrés Cárdenas Acevedo, que se encuentran afectados por la irregularidad procesal de la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, por cuanto para que sea sujeto pasivo debe ser una autoridad pública o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la **acción de tutela es procedente contra particulares** bajo tres circunstancias **(i)** Que presten un servicio público. **(ii)** Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. **(iii)** Que el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares, en el presente resguardo constitucional se evidencia la causal tercera por cuanto el accionante se encuentra en un estado de indefensión, razón por la cual este requisito se estructura en el presente derecho de amparo, ahora bien, el actor expuso de manera clara la situación fáctica y jurídica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito no se estructura en la presente acción de tutela.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

De la situación fáctica se evidencia que: **(i)** Existe otro medio de defensa el cual consiste en interponer la demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, para el caso de marras existen otro medio de defensa para proteger los derechos de la actora, y es en el proceso judicial ya citado, donde podrá presentar y exponer todos los pormenores que afectan sus derechos y se pronuncie al respecto de tal actuación, por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro medio de defensa para salvaguarda sus derechos fundamentales y no se estructura un perjuicio irremediable grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tenía para ello.



Se reitera no se evidencia un perjuicio de las características que exige esta acción constitucional, es decir, no es inminente, grave, urgente e impostergable respecto de los derechos fundamentales constitucionales que aduce se conculcaron con el hecho perturbador, ya que el mismo accionante cuenta con las herramientas jurídicas para exponerlas dentro de un proceso laboral, por lo tanto, este ítem no se estructura.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez², para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."³ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).⁴

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"⁵

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorio aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de subsidiariedad, toda vez que existe otras vías legales para proteger sus derechos y no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante, la acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice, los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991 como de la jurisprudencia constitucional de un perjuicio, por lo tanto se reitera no hay un elemento o circunstancia de grave, urgente, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela y existe el medio idóneo para que no se transgreden los derechos fundamentales del acá accionante, máxime si cuenta con la vía legal para tal fin.

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.

² Ver, sentencia T-222 de 2014.

³ T- 069-2018.

⁴ T-896 de 2007

⁵ T-025 de 2018.



Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergerabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia. C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que lo amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergerable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".⁶

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,⁷ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportunamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas

⁶ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁷ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁸ T-085 de 2008.

⁹ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."



de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”¹¹ (Subrayado fuera de texto).

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*agotar los mecanismos judiciales pertinentes, no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los trámites administrativos mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no se presentó en un plazo razonable, no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresión al derecho fundamental que invoca y se debe acudir ante las vías procesales. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por MARCELA ACEVEDO ROBLES en representación del menor WILKER ANDRES CARDENAS ACEVEDO en contra de COLFONDOS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

¹⁰ T-753 de 2006.

¹¹ T-406 de 2005.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO Y CONTROL DE GARANTIAS
CIMITARRA-SANTANDER.**

Cimitarra, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA RAD. 2023-0058
ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA MORALES QUINTERO
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.S

Teniendo en cuenta que en esta acción constitucional se menciona en el escrito introductorio, que la menor fue atendida en el Hospital Internacional de Colombia, se ordenara vincular a esta acción de tutela a dicho ente prestador de salud, se dispone lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR vincular al siguiente ente prestador de salud, para que se pronuncien al respecto de lo manifestado por la accionante GLORIA PATRICIA MORALES QUINTERO,

1.-HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA

Se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronuncien sobre la acción de tutela interpuesta por GLORIA PATRICIA MORALES QUINTERO para lo cual se les enviara el escrito introductorio.

SEGUNDO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios para la notificación del mencionado hospital, al correo electrónico que se encuentre registrado en la página del mismo.

Notifíquese y Cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Junio siete (07) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00060** – ACCION DE TUTELA contra: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CHICHINQUIRA BOYACA** Actor: **ELIECER ENRIQUE ROMERO.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.
2. Requiérase a las partes accionadas para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela. vincular.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Junio siete (07) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00061** – ACCION DE TUTELA contra: **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA** Actor: **BOHANERGES ARIAS MUÑOZ** representante legal de **INSOSALUD EPS.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.
2. Requierase a las partes accionadas para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela. vincular.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Junio siete (07) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00062** - ACCION DE TUTELA contra: **PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA-Dra. ERIKA JOHANA GÓMEZ DELGADO.** Actor: **BOHANERGES ARIAS MUÑOZ** representante legal de **INSOSALUD EPS.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.
2. Requiérase a las partes accionadas para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela. vincular.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Junio siete (07) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00063 – ACCION DE TUTELA contra: NUEVA EPS. Actor: JOSE JULIAN QUIEROGA GALEANO en representación de su menor hijo J.S.Q.T.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de la entidad accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase al mencionado gerente o director de la entidad accionada para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Junio siete (07) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00055 ACCION DE TUTELA contra: SAVIA SALUD EPS Actor: YANED MARLENY VANEGAS MAZO en representación de su menor hijo WILMAR ALEXIS VALENCIA VANEGAS.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acuden la señora Yaned Vanegas, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado de su menor hijo y que se concreta en su derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social (art. 11, 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la entidad accionada, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la omisión de la entidad prestadora de salud de no querer brindad el traslado por remisión a un centro medico de 3 nivel por el estado actual que presenta el menor, así mismo requiere la autorización con pediatría, terapias respiratorias, nutricionista, cirugía gastrointestinal, cita con neuropediatría, un tratamiento integral, el pago del transporte terrestre de Cimitarra (*km 28 vereda la carrilera*) a Medellín Antioquia ida y vuelta y su acompañante, el pago de alojamiento, alimentación junto con su acompañante.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 30 de mayo del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente a los representantes legal de la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

- ESE HOSPITAL "CESAR URIBE PIEDRAHITA" DE PUERTO BERRIO ANT.

Contestaron el pasado 31 de mayo de 2023.

- ALIANZA MEDELLIN-ANTIOQUIA EPS, SAS, SAVIA SALUD EPS

Contestaron el pasado 1 de junio de 2023.



- ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ" MEDELLIN ANTIOQUIA.

Contestaron el pasado 05 de junio de 2023.

- ESE HOSPITAL "MANUEL URIBE ANGEL" DE ENVIGADO ANTIOQUIA.

Contestaron el pasado 31 de mayo de 2023.

- FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

No contestaron.

- SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA-SOMA, MEDELLIN ANTIOQUIA.

No contestaron.

- HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA, MEDELLIN ANTIOQUIA.

No contestaron.

IV. ACERBO PROBATORIO

Las indicadas por las partes.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

"La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los derechos a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, y la procedencia de la acción de tutela para su protección, no sólo en aquellos eventos en que la persona se encuentra en grave peligro de muerte sino en aquellas circunstancias en las cuales se coloque al sujeto en condiciones inferiores a las que su naturaleza humana le demande, siendo claro que los exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, medicamentos y demás procedimientos médicos que garanticen la vida en condiciones dignas del paciente, pueden ser reclamados por medio de la acción de tutela, cuando la entidad que por ley se encuentra encargada a suministrarlos se niega a hacerlo..."¹

"[s]upone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aún cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que

¹ Sentencias T-1178 de 2003, T-1048 de 2003, T-364 de 2003, T-993 de 2002, SU 819 de 1999, T-179 de 200, T-060 de 1997, entre otras.



el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad.²

La sentencia T-048 de 2003, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la procedencia y efectividad de los derechos a la salud y a la integridad física en estos eventos, de la siguiente manera:

"De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional - artículos 48 y 49 C.P.-, el derecho a la salud está previsto como un derecho y como un servicio público al que todas las personas pueden acceder, y corresponde al Estado organizar, dirigir, garantizar su prestación y satisfacer las necesidades asistenciales de los asociados que se encuentren incluidas dentro de sus políticas de Seguridad Social. En desarrollo de estas disposiciones el legislador creó el sistema de seguridad social integral (L. 100/93, artículo 8°), uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, integrantes de los estratos 1 y 2 tales como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, lo cual se hace a través del régimen subsidiado de salud (L. 100/93, arts. 211 y s.s.).

El propósito del régimen subsidiado es financiar la atención en salud a las personas que no tienen capacidad de cotizar. La vinculación al sistema se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100. Además, la forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta Corporación ha sostenido que el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médico asistenciales que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo tienen derecho a que el Estado y la sociedad les brinden un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad. En consecuencia, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación lo que acontece es que debe ser atendido pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución..

Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente. De ese modo el juez de tutela no puede absolver a las E.P.S y a las A.R.S. de toda responsabilidad respecto de la atención de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los Planes Obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque, aunque la actividad no esté incluida en el Plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad. De otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia, que involucra a su vez el principio de continuidad. Por eso "... quien presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad del servicio público de salud y, en consecuencia, la eficiencia del mismo." Y no puede interrumpirse tampoco su prestación "...por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y de la respecto a su dignidad" Es así como las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar los principios de la seguridad social establecidos en la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. Lo que pretende la jurisprudencia de la Corte es que se pueda garantizar la efectividad del servicio de salud especialmente a todas aquellas personas que no tienen capacidad de cotizar como son las del régimen subsidiado y que por su misma condición de debilidad manifiesta, se encuentran en desventaja con respecto a aquellos que pertenecen al régimen contributivo, quienes sí tienen más posibilidad de costear con sus propios recursos los procedimientos, aditamentos y medicamentos que se encuentran excluidos del P.O.S." (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el acuerdo Nro. 029 del 2011, emanado de la Comisión Reguladora en Salud (CRES), en sus artículos 2, 42, y 67, los artículos 2, 3, 9, 12, 14, 124 y 125 de la resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013, la resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015, en su cánones 2, 3, 9, 14, 27, 48, 126, 127.; y la ley 1751 de 2015 hacen alusión a las garantías para el acceso a los servicios de salud tales como interconsulta, transporte, traslados de pacientes, atención integral de tratamiento médicos a los pacientes etc.....:

CASO CONCRETO

² Sentencia T – 099 de 1999.



Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Teniendo en cuenta lo dicho por las partes, para el despacho se hace necesario analizar si los presupuestos de procedibilidad de la presente acción constitucional se cumplen para así poder entrar a resolver de fondo el asunto. Dichos requisitos son: **1)** legitimación en la causa por activa y pasiva. **2)** Subsidiariedad, vulneración de un derecho fundamental constitucional y la existencia de un perjuicio irremediable. **3)** Inmediatez.

Respecto del primer requisito la parte activa la ejerce la señora Yaned Vanegas madre del menor afectado Wilmar Valencia, persona natural y quien afirma le transgredieron sus derechos fundamentales y a voces del canon 86 de la norma superior este requisito se cumple con toda claridad, situación que sucede lo mismo con la parte accionada en principio ya que es una entidad que está encargada de prestar servicios públicos de salud.

El segundo requisito establece que el accionante hubiera mencionado la vulneración de un derecho que tenga la transcendencia de ser fundamental y/o conexo con este, y que se hubieran agotado todos los medios idóneos, necesarios y hubiesen acudido ante las autoridades respectivas para que resuelvan sus pretensiones, por cuanto si no se evidencia la utilización de estos medios la parte accionante no puede darle utilidad a esta herramienta de protección constitucional ya que sería improcedente por no agotar los medios y recursos de defensa pertinentes, **salvo**, se utilice para minimizar la vulneración de un perjuicio irremediable el cual debe ser urgente, inminente, grave e impostergable frente al derecho fundamental conculcado caso en el cual deberá estar palpable en la situación fáctica del libelo, ítem que se cumple por las situaciones de hecho que más adelante se indicaran.

“ Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente. En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto³, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela⁴. Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio⁵. En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”⁶ (Subrayado fuera de texto).

3 Sentencia T-771 de 2006.

4 Sentencia T-700 de 2006.

5 Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

6 Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.



"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁷. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez⁸, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."⁹ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).¹⁰

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"¹¹

Respecto del requisito de inmediatez este se cumple ya que el accionante aduce que su derecho se transgredió desde el mes febrero del año en curso y la presente acción de tutela fue presentada el pasado 29 de mayo del hogano, sin superar los seis meses que indica la honorable Corte Constitucional, por lo anterior se estructura este requisito.

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que se evidencia un perjuicio irremediable en la omisión presentada por la SAVIA SALUD EPS, de no llevar a cabo los trámites administrativos (*ordenar el traslado de manera urgente que requiere el paciente, el tratamiento integral que necesita tanto con médico general como con especialistas, entre otros*), se trasgrede de manera ostensible los derechos fundamentales constitucional invocados en el presente derecho de amparo, a sabiendas que: **(i)** Se encuentra establecido la vinculación con SAVIA SALUD EPS, en la actualidad no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos y los mismos no fueron desvirtuados probatoriamente por la SAVIA SALUD EPS, se presume su insolvencia dineraria de conformidad con lo descrito en el canon 83 de la norma superior, que señala la buena fe de las actuaciones de los particulares, que para el presente caso la manifestación del tutelante se tiene para tal fin. **(ii)** Existe ordenes de un médico-urgencias ciudad de Puerto Berrio Antioquia, donde señala la sintomatología de la accionante y la importancia del traslado de manera inmediata a la capital del departamento de Antioquia, como los tratamientos a realizar en dicha ciudad, lugar donde se debe hacer tal procedimiento médico por la complejidad de la situación-requiere hospital 3 nivel. **(iii)** La relevancia de dirigirse a la capital del departamento para la realización del procedimientos, teniendo en cuenta que es allí donde están todas las herramientas tecnológicas y humanas para que se pueda

⁷ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁸ Ver, sentencia T-222 de 2014.

⁹ T- 069-2018.

¹⁰ T-896 de 2007

¹¹ T-025 de 2018.



hacer con existo los exámenes y valoraciones con galenos especializados y se pueda dar el correspondiente tratamiento que requiere este ciudadano, lo cual hace que sea elemental para preservar su derecho fundamental constitucional de la vida; son estas las circunstancias que ameritan se conceda la presente acción constitucional; por cuanto hay una amenaza en la vida, y a su vez a los derechos a la vida, integridad física, en conexidad con el derecho a la salud, y a la seguridad social, máxime si en estos momentos su estado de salud se encuentra delicado, y con los procedimientos quirúrgicos que se le ordenaron se puede mejorar su calidad de vida, aspecto que no se puede pasar por alto esta circunstancia, esta célula judicial. (iv) En el presente resguardo constitucional, no se estructura carencia actual del objeto por hecho superado planteado por los accionados, por cuanto en el desarrollo de este trámite no se dio solución de forma integral al petitum solicitado por la tutelante, a sabiendas del estado actual de salud que presente el tutelante, por lo tanto, no es de recibo tal petición. Per se, se le hace un llamado a la EPS como a las entidades vinculadas para que atiendan de la manera más rápida al menor Wilmar Alexis Valencia Venegas.

“Con posterioridad, en la ssentencia T-149 de 2011 se coligió:

“(…) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.” (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se advirtió que el servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que¹²:

- i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.
- ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.
- iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia¹³.

4.1. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos¹⁴:

- i. *El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente¹⁵.*
- ii. *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iii. *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*
- iv. *Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.*

¹² Estas reglas que a continuación se transcriben se establecieron en sentencias anteriores a la T-760 de 2008 y en esta última se ordenó su inclusión en la correspondiente regulación, razón por la cual fueron plasmadas en los acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011, aun cuando su desarrollo ha sido esencialmente por vía jurisprudencial.

¹³ Es de anotar que la clase de transporte a utilizar deberá ser acorde al estado de salud del paciente y al concepto del médico tratante.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en casos similares en las sentencias T-1079/01, T-197/03 y T-760/08, entre otras.

¹⁵ Sentencia T-769 de 2012.



4.2. En el mismo sentido, fueron establecidas 3 situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un **acompañante** del paciente¹⁶, como se lee:

- i. *el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,*
- ii. *requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y*
- iii. *ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.*

De forma puntual, en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, este tribunal ha concluido:

Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:

"(...) la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar".¹⁷

"La jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) tienen la obligación de suministrar a sus afiliados medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.) cuando: (i) la falta del medicamento excluido amenaza los derechos fundamentales a la vida, la dignidad o la integridad física; (ii) el medicamento no puede ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, o que, pudiendo serlo, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan; (iii) el paciente no pueda sufragar el porcentaje que la E.P.S. está legalmente autorizada para cobrar y no pueda acceder a él por otro plan de salud; y (iv) que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el paciente que demanda el servicio. De los elementos fácticos que debe verificar el juez de tutela en un caso concreto para determinar si el anterior precedente es aplicable o no, ocupa un lugar destacado establecer si en realidad el afiliado necesita el medicamento o el tratamiento solicitado, esto es, si en realidad están comprometidos los derechos fundamentales a la vida y la salud del paciente. La urgencia con la que se requiere el servicio, más la imposibilidad de costearlo, son los elementos centrales que llevan al juez a tutelar los derechos de una persona en un caso de este tipo. Ahora bien, definir el carácter de necesidad es un asunto primordialmente técnico que por lo general supone conocimientos científicos de los cuales los jueces carecen, por lo que es preciso fijar un criterio objetivo en el cual el funcionario judicial pueda sustentar su decisión."¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Esta corporación ha indicado en varias oportunidades¹⁹, los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante, este servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección, como los niños discapacitados. En sentencia T-346 de mayo 18 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa, se recordó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace "la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". De igual forma, citó que en algunas oportunidades se ha ordenado la prestación del transporte, junto con un acompañante, cuando el paciente (i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente "para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" y finalmente, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Bajo tal óptica, el Plan Obligatorio de Salud en el Régimen Subsidiado, garantiza el cubrimiento del transporte, para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, siempre que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional"²⁰. (Subrayado fuera de texto).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007.

¹⁷ Sentencias T-550 de 2009 y T-352 de 2010, entre otras.

¹⁸ T-344 de 2002, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa,

¹⁹ Sentencias T-350 de mayo 2 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-745 de agosto 6 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-962 de septiembre 15 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-200 de marzo 15 de 2007 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-201 de marzo 15 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T- 1019 de noviembre 22 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-212 de febrero 28 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentarías, T-642 de junio 26 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, T-391 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-716 de octubre 7 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-834 de noviembre 20 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa.

²⁰ El Acuerdo 09 de 2009 de la CRES, por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2010, señala una UPC-S (del régimen subsidiado) o prima diferencial "para las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla y sus Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander



Bajo estas circunstancias, los soporte normativos, jurisprudenciales y las pruebas aducidas por el accionante y de las partes vinculadas, permite considerar sin margen de duda que la SAVIA SALUD EPS, ha vulnerado los derecho a la vida, integridad física en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social y al derecho a la salud que tiene ya que la omisión en no realizar el traslado a un hospital de 3 nivel a Medellín, ordenar los exámenes, tratamiento, citas médicas, procedimientos pago de viáticos, generan un transgresión a sus derechos fundamentales constitucionales y que son de vital importancia para su vida, subsistencia y deben ser realizados como ordenados de manera rápida, para tener una óptima calidad en su dignidad humana, salud, mínimo vital y móvil, entre otros derechos y no presente calamidades posteriores; derechos implícitos en nuestra Carta Magna; máxime si se trata de un menor de edad. “Art. 13: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad.....” teniendo en cuenta lo anterior, para el juzgado considera, ameritan el amparo deprecado ya que los exámenes, ordenes, transportes, alojamiento dadas adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que son de vital importancia para el goce efectivo y real del derecho fundamental constitucional a la dignidad humana, a la salud, y que son indispensables para que su existencia y esta no sea dolorosa o tortuosa para la menor acá mencionada, como para su núcleo familiar, al contrario tenga una óptima y digna calidad de vida a que tiene derecho y que la EPS accionada puede y tiene todas las herramientas necesarias, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales y el óptimo derecho a la vida, dignidad humana y la salud.

“En ese sentido, al no constar una prescripción médica clara en lo que atañe al tema de los pañales y crema anti escaras, cuestión que se reitera frente a la pretensión de enfermería permanente, impedía que el Juez de tutela concediera dichas prestaciones, en tanto se requiere la experticia y los conocimientos técnicos y científicos de un profesional de la salud que haya conocido y estudiado de primera mano las condiciones del usuario, determinando con “el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología” la necesidad de la tecnología en salud pretendida, que buscaría asegurar un estado de salud aceptable a la persona, ya que sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso, pues el juez constitucional “no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial”; (...) en aras de que un grupo interdisciplinario de profesionales al servicio de la salud, adscrito a la NUEVA EPS S.A., valore la pertinencia y necesidad de los insumos solicitados por la accionante como son pañales, crema anti escaras y el servicio de enfermería o cuidador permanente”²¹

“En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.³⁸ ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.³⁹ iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir

municipios conurbados (sic)”, y reconoce “por dispersión geográfica” una “prima adicional del 11.47% a la UPC-S de los Departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, San Andrés y Providencia, Sucre, Vaupés, Vichada y de la región de Urabá”; exceptuando en esos Departamentos las siguientes ciudades: “Arauca, Florencia, Riohacha, Sincelejo, Villavicencio, Yopal y sus respectivas áreas de influencia... (...)”.

²¹ CONSECUTIVO: 68001-31-10-008-2021-00212-01, RAD. Tribunal: 537-2021, JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA URIBE BARRERA agente oficiosa de PEDRO VICENTE URIBE BARRERA, ACCIONADO: NUEVA EPS S.A., PROVIDENCIA: SENTENCIA TUTELA DE 2ª INSTANCIA No. 71 del 21 de julio del 2021



este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio". (Negrilla fuera del texto)²²

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la SAVIA SALUD EPS, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

- I. Ordenar de manera urgente e inmediata a la SAVIA SALUD EPS: **(i)** El traslado del menor WILMAR ALEXIS VALENCIA VANEGAS a la ciudad de Medellín a un centro de atención de tercer nivel que pueda ser atendido, valorado y la realicen el tratamiento a que haya lugar para salvaguardar su vida por médico especialista.
- II. Exhortar a las siguientes prestadoras de salud: **A)** Fundación Hospitalaria "San Vicente de Paul" de Medellín. **B)** Sociedad Medica Antioqueña-Soma de Medellín. **C)** ESE Hospital "Manuel Uribe Ángel" de Medellín. **D)** ESE Hospital General "Luz Castro de Gutiérrez" de Medellín. **E)** ESE Hospital Alma Mater de Antioquia; para proceden con la aceptación del usuario para la especialidad requerida.
- III. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir a WILMAR ALEXIS VALENCIA VANEGAS.
- IV. Una vez se obtenga el concepto del médico especialista donde se determine con grado de certeza que procedimiento se deben realizar a WILMAR ALEXIS VALENCIA VANEGAS.
- V. Una vez se obtengan esos conceptos médicos y ordenes deberá otorgarse el tratamiento integral que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos, así como gastos de transportes desde Cimitarra a Medellín Antioquia ida y vuelta, gastos de alojamiento, alimentación, transporte para él y su acompañante) a WILMAR ALEXIS VALENCIA VANEGAS.
- VI. Desvincular de la presente acción de tutela a ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita de la ciudad de Puerto Berrio Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por YANED MARLENY VANEGAS MAZO en representación de su menor hijo WILMAR ALEXIS VALENCIA VANEGAS y en contra de la SAVIA SALUD EPS, en aras de proteger su derecho al derecho a la vida, derecho a la integridad física y en conexidad con los derechos a la seguridad social y derecho a la salud, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

²² T-015 de 2021.



Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la SAVIA SALUD EPS, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

- VII. Ordenar de manera urgente e inmediata a la SAVIA SALUD EPS: **(i)** El traslado del menor WILMAR ALEXIS VALENCIA VANEGAS a la ciudad de Medellín a un centro de atención de tercer nivel que pueda ser atendido, valorado y la realicen el tratamiento a que haya lugar para salvaguardar su vida por médico especialista.
- VIII. Exhortar a las siguientes prestadoras de salud: **A)** Fundación Hospitalaria "San Vicente de Paul" de Medellín. **B)** Sociedad Medica Antioqueña-Soma de Medellín. **C)** ESE Hospital "Manuel Uribe Ángel" de Medellín. **D)** ESE Hospital General "Luz Castro de Gutiérrez" de Medellín. **E)** ESE Hospital Alma Mater de Antioquia; para proceden con la aceptación del usuario para la especialidad requerida.
- IX. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir a WILMAR ALEXIS VALENCIA VANEGAS.
- X. Una vez se obtenga el concepto del médico especialista donde se determine con grado de certeza que procedimiento se deben realizar a WILMAR ALEXIS VALENCIA VANEGAS.
- XI. Una vez se obtengan esos conceptos médicos y ordenes deberá otorgarse el tratamiento integral que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos, así como gastos de transportes desde Cimitarra a Medellín Antioquia ida y vuelta, gastos de alojamiento, alimentación, transporte para él y su acompañante) a WILMAR ALEXIS VALENCIA VANEGAS.

Desvincular de la presente acción de tutela a ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita de la ciudad de Puerto Berrio Antioquia.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la presente providencia puede ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ejercer este medio de defensa y dentro del término establecido, envíese por secretaria al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, o por el medio más expedito dado el caso en que se presente inconvenientes.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-0058
Accionante: GLORIA PATRICIA MORALES QUINTERO
Accionado: COOSALUD E.P.S.

Procede el despacho a adoptar las medidas necesarias y conveniente para lograr el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela promovida por el señor BOHANERGES ARIAS MUÑOZ, representante legal de INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S INSOSALUD, en contra del E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA SANTANDER.

Conforme informa el accionante en memorial allegado el día 6 de junio de 2023, mediante correo electrónico, al ser requerido por este despacho, el E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, no ha dado respuesta de fondo al no entregar los documentos solicitados y la información requerida, elevada el 9 de marzo de 2023, y respondido el 19 de mayo del mismo año, donde no se resuelven aspectos de la petición presentada, señala que la respuesta es escueta y carente de razones fundadas, no se indican cuáles fueron las supuestas inconsistencias encontradas y no responde nada respecto a la contratación del actual personal, incumpliendo así el fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2023, proferido por este despacho judicial.

Visto lo anterior, tenemos que hasta el momento la entidad accionada no ha dado acatamiento al fallo de tutela, en el sentido de dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el día 9 de marzo de 2022, donde solicitaba

"PETICIONES: 1. Se nos informe fecha de pago de los \$ 306.260.500 (trescientos seis millones doscientos sesenta mil quinientos pesos) reconocidos por la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA. 1. Respuesta a requerimiento del 11 de enero de 2023 correspondiente a cronograma de entrega de dotación, insumos médicos, medicamentos, elementos de aseo, elementos de oficina, entrega de ambulancias para operar el servicio, reparación de equipos de cómputo, dotación de impresoras, insumos de laboratorio, insumos de odontología necesarios para el cumplimiento del objeto contractual. 1. Análisis o justificación del pago efectuado correspondiente al mes de enero de 2023, toda vez que no recibimos acte de pago parcial para firma o informe financiero que determinara el porqué del menor valor pagado y la solicitud de realización de tres (3) facturas diferentes. 31/3/23,

La metodología de ejecución del contrato de externalización 002 de 2023 dado que de conformidad al objeto contractual suscrito con INSOSALUD, la propuesta entregada y conforme al artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 es nuestra responsabilidad la ejecución de los procesos en cumplimiento de la resolución 3100 de 2019 como lo son: 1. Consulta externa, 2. Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica, 3. Internación, 4. Atención inmediata, además el apoyo administrativo y estratégico para con el centro hospitalario; lo anterior teniendo en cuenta que desde hace aproximadamente 3 semanas se han venido presentando en los diferentes servicios personas que dicen estar contratadas directamente con el hospital sin que a la fecha exista una presentación formal de los mismos, ni se encuentran cargados en el Secop los contratos en relación a la cantidad de personas que están realizando las mismas actividades correspondientes a la ejecución de los procesos establecidos mediante Contrato 002 de 2023, ante lo cual se requiere del pronunciamiento de la entidad para conocer dicha metodología. 2. Concordante con la petición anterior solicita se informe los fundamentos de hecho, de derecho, financieros, técnicos, administrativos, presupuestales y contables de la contratación de dicho personal, toda vez que interviene en una actividad o procesos delegados por la entidad mediante el contrato 002 de 2023 suscrito con INSOSALUD, evidenciándose una incorrecta gestión que podría converger en un daño fiscal de la cual INSOSALUD como contratista no quiere ser responsable.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

1. Dado la existencia de personal contratado por la ESE mediante CPS solicito se informe y se allegue copia de las correspondientes afiliaciones a riesgos laborales y de las pólizas de responsabilidad que amparan la prestación de los servicios de salud por estos, puesto que al existir dicha duplicidad en la ejecución de actividades, en caso de presentarse una mala praxis por parte del personal contratado mediante CPS podría verse abocada la E.S.E. a tener alguna responsabilidad al presentarse dichos eventos, siendo necesario contar con un amparo y garantías dentro de su proceso de seguridad y salud en el trabajo. 1. Frente a la responsabilidad de bienes y servicios tales como material médico quirúrgico, materiales de laboratorio, medicamentos e insumos en general como también los elementos y materiales médicos dispuestos para la prestación del servicio, solicito se establezca una metodología desde la oficina de control interno o la que usted disponga para la verificación del uso adecuado de los mismos, donde se cuenta con un soporte de entrega y recibo por parte de los colaboradores contratados por CPS y del personal dispuesto por INSOSALUD para la ejecución de la actividades, dado que en este caso ya no somos los únicos responsables sobre la utilización y el buen uso de los recursos suministrados por el hospital para el desarrollo de las actividades. 1. Atendiendo a que existen los procesos de externalización conforme al Artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, plasmado mediante el contrato 002 de 2023 suscrito con INSOSALUD, IPS responsable del cumplimiento de la normatividad técnica y de habilitación de los procesos según Resolución 3100 de 2019, informamos que en caso de realización de auditorías por parte de las entidades competentes y que sería también sancionable el incumplimiento a la luz de la normatividad legal vigente, solicito se nos allegue: 1. Hojas de vida del personal asistencial, donde se anexe copia con los respectivos soportes de los cursos vigentes que se deben acreditar según Resolución 3100 de 2019 y Resolución 3280 de 2018 según el servicio al cual se encuentren asignados mediante el contrato suscrito con la entidad, resolución de autorización para ejercer la profesión y soporte de registro en la base de datos de talento humano RETHUS; lo anterior con la finalidad de contar con la documentación actualizada en cada proceso y en cumplimiento del componente de talento humano de la resolución de habilitación.

Ahora bien, sobre el cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala que:

"(...) Cumplimiento del fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Conforme a lo anterior se procederá a abrir incidente de desacato contra la Gerente y representante legal encargada del Hospital San Juan de Cimitarra, por no demostrar el cumplimiento del fallo de fecha 11 de mayo de 2023, proferido por este despacho judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, contra la doctora MILENA LEON GUTIERREZ, Gerente y representante legal encargada del Hospital Integrado San Juan de Cimitarra Santander, por no dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2023, emitido por este despacho judicial.

SEGUNDO: Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por las partes y actuaciones obrantes en el presente cuaderno.

TERCERO: Ordenar notificar a la doctora MILENA LEON GUTIERREZ, representante legal del Hospital Integrado San Juan de Cimitarra Santander, a quien se le correrá traslado del escrito de solicitud de apertura de incidente de desacato y toda la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

actuación surtida dentro del trámite incidental, para que conteste en el término de tres (3) días, al correo electrónico de este despacho judicial.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Librense oficios.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0086
Demandante: JORGE ALBERTO SANCHEZ
Demandado: KAREN MILENA GOMEZ PINTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0103
Demandante: ALVARO ORTIZ GARCIA
Demandado: HEREDEROS DE CESAR AUGUSTO CABRA ORTIZ

Surtido como se encuentra el emplazamiento de las personas herederas determinadas en este proceso, y como se inscribió en la página de la Rama Judicial, y como quiera que ha transcurrido el término legal, y no habiendo comparecido las personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado GERMAN CASTAÑEDA, quien litiga en este despacho judicial, como CURADOR AD-LITEM de los herederos determinados, menores de edad representados por la señora NALY PAOLA AYALA VILLAREAL y KAROL MELISA CABRA NIÑO, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y los represente en el transcurso del proceso.

Igualmente se designa al abogado ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO, para que represente a los herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO CABRA ORTIZ, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y los represente en el transcurso del proceso

Líbrese comunicación a los auxiliares designados, quienes desempeñarán el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección electrónica registrada en el SIRNA, enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE SIMULACION RAD. Nro. 2022-0115
Demandante: PATRICIA ROJAS LOZANO
Demandado: EDWIN ROJAS CASTILLO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del código general del proceso, del recurso presentado por el apoderado de la parte demandada EDWIN ROJAS LOZANO, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio Siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECAL RAD. Nro. 2016-0039
Demandante: FERRETERIA MULTIMATERIALES LTDA
Demandado: ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA

Procede el despacho a resolver la petición elevada por la demandada ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA, donde solicita que le sean entregados los predios EL ABARCO y LA ESTANCIA, teniendo en cuenta que solicitó REORGANIZACION EMPRESARIAL que fue aceptado en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA

Al respecto el despacho responde lo siguiente:

Este despacho impuso medidas cautelares dentro del presente proceso sobre el bien inmueble denominado EL ABARCO, ubicado en jurisdicción del municipio de Bolivar Santander, sin que hasta la fecha la parte demandante hay solicitado el levantamiento de las medidas cautelares.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra, mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, admitió la demanda de insolvencia Económica Empresarial, y en el numeral 9º de la parte resolutive decreta el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA. Y que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes a la deudora.

En el numeral 14 del auto de fecha julio 12 de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra, ordena a la petente comunicar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución para que se remitan estos procesos a los despachos que conocen de procesos contra ella, situación que no hizo, pues eleva petición muy distinta a la ordenada. La peticionaria pretende hacer incurrir en error al despacho a sabiendas de las ordenes emitidas por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que este despacho pierde competencia para resolver las peticiones de entrega de los predios solicitados, habrá de denegarse la solicitud elevada.

Sin mas consideraciones el Juzgado REUELVE:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

PRIMERO. NEGAR la solicitud de entrega de los predios EL ABARCO con matrícula Inmobiliaria numero 324-66976 ubicado en la vereda La Toroba Alta del municipio de Bolivar Santander y LA ESTANCIA con matrícula inmobiliaria 157-88161 ubicado en la vereda Cucharal de Fusagasugá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva anterior

SEGUNDO. Ordenar remitir el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER, para que obre en el proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA EMPRESARIAL que allí se adelanta. Librense las comunicaciones que sean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ